

Orientación familiar.
Servicios sociales integrados.
Prevención de toxicomanías.
Asistencia domiciliaria de ancianos y minusválidos.
Voluntariado.
Ocio y tiempo libre de minusválidos y ancianos.
Mujer.
Minorías étnicas.

Art. 4.º La inscripción en el Registro será requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier clase de subvenciones, así como para el establecimiento de acciones concertadas, o convenios, con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social en el marco regional.

Art. 5.º La inscripción en el Registro se efectuará mediante solicitud de la institución social sin fin de lucro, acompañada de la siguiente documentación:

1. Acta de constitución de la entidad.
2. Estatutos de la institución en los que conste: Definición concreta de la finalidad para la que se constituyó la institución, patrimonio fundacional y régimen económico de la entidad, financiación, medios personales y materiales con los que cuenta, domicilio social, así como otros locales e instalaciones propios.
3. Tarjeta de identificación de personas jurídicas.

Art. 6.º La Consejería de Trabajo y Bienestar Social procederá a resolver la aprobación o denegación de la inscripción solicitada, mediante resolución del excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

Art. 7.º La cancelación de la inscripción podrá ser acordada mediante resolución por el excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Bienestar Social cuando se acredite alguna de las causas siguientes:

- a) Extinción de la personalidad jurídica del titular del centro o establecimiento, desaparición del mismo o cese de actividades.
- b) Revocación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas de los organismos competentes.
- c) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- d) Destino de forma ilegal a fines distintos de las subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma.
- e) Infracciones reiteradas de la legislación asistencial, laboral, sanitaria, fiscal o municipal.

Disposición adicional primera.—Se faculta al excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Bienestar Social a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 15 de febrero de 1985.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

(Este Decreto ha sido publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 29, de 9 de marzo de 1985.)

13415 *DECRETO de 6 de marzo de 1985 por el que se declara la urgente ocupación, a efectos expropiatorios, por el Ayuntamiento de Logroño (La Rioja), de un presunto derecho de arrendamiento rústico u ocupación temporal sobre la parcela, de propiedad municipal, denominada «El Prior», sita en la calle Madre de Dios, y con destino a la construcción de un Centro Preescolar y un Colegio de Educación General Básica.*

A propuesta del excelentísimo señor Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 6 de marzo de 1985, vengo en aprobar el siguiente Decreto:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Logroño (La Rioja) de un presunto derecho de arrendamiento rústico u ocupación temporal existente sobre la parcela de su propiedad, denominada «El Prior», de 13.330 metros cuadrados de superficie y sita en la calle de Madre de Dios de dicho municipio, según se concreta e individualiza en el expediente administrativo.

En Logroño a 6 de marzo de 1985.—El Presidente, José María Miguel Gil.—El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

(Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 30, de 12 de marzo de 1985.)

ARAGON

13416 *LEY de 21 de mayo sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución española de 1978 ha afectado de forma importante y profunda a los diversos Derechos civiles territoriales que, desde antiguo, coexisten en el territorio español.

En primer lugar, al reconocer y garantizar la existencia de regímenes jurídicos civiles en las distintas Comunidades que han mantenido su peculiar Derecho civil foral o territorial, permitiendo al respecto su conservación, modificación y desarrollo a través de los respectivos Parlamentos autónomos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo del artículo 149-8.º de la Constitución, prevé en su artículo 35 esa competencia legislativa como exclusiva de nuestra Comunidad, sin perjuicio de las que en esta materia se reserva expresamente al Estado.

De otra parte, la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las compilaciones civiles se encuentre, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. Los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho Civil aragonés.

Por ello, la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de los compromisos que asumió en su día, presenta ahora a las Cortes de Aragón este proyecto de Ley, el cual está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una parte, en la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente.

Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo.

Artículo 1.º Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés del texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen.

Art. 2.º Se modifica el Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en su epígrafe y en el apartado 1 de su artículo 1.º, apartado 1 del artículo 2.º y del artículo 3.º, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

TITULO PRELIMINAR

Las normas en el Derecho Civil de Aragón

«Fuentes jurídicas»

Artículo 1. 1. Constituyen el Derecho Civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. En efecto de tales normas, regirán el Código Civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español.

«De la costumbre»

Art. 2. 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes.

«Standum est chartae»

Artículo 3. Conforme al principio «standum est chartae» se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes,